



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201600328 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejosa:</b>	Ana Beatriz Moreno Noguera
<b>Disciplinable:</b>	<b>Yaens Lorena Castellón Giraldo</b>
<b>Cargo:</b>	Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta
	<b>Aprobado por acta de la fecha</b>

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Yaens Lorena Castellón Giraldo**, en su condición de **Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta**.

### II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Procuraduría Provincial de Santa Marta, mediante oficio No. 1538 radicado en la secretaría de esta Sala el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) (f. 3), del escrito de queja presentado por la ciudadana Ana Beatriz Moreno Noguera, por medio del cual pone en conocimiento las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su calidad de Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta, en el trámite impartido al proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2015-00277, adelantado por Rubis María Fajardo Cantillo en contra de Gladys Montero de Campo y otro, manifestando específicamente lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: La señora Ruby Fajardo Cantillo, por medio de su apoderado Doctor Ciro Carbone Daconte, presentó proceso de pertenencia, el cual le correspondió al juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.*

**SEGUNDO:** Una vez presentada la demanda, esta presenta muchas falencias, desde el principio, teniendo en cuenta que esta por haber sido presentada el 9 de Septiembre del 2015, debió iniciarse su admisión acorde con las normas vigentes o sea las del Código de Procedimiento Civil, ya que el Nuevo Código o sea el General del Proceso, comenzó a regir a partir del 1 de Marzo del 2016 en concordancia con el art. 625 del código de Procedimiento Civil.

**TERCERO.** Al momento de admitir la demanda el poder indica que debe demandar a persona distinta a la que aparece registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria, la señora juez así se lo hace saber a la parte demandante y le señala a quien debe demandar o sea personas diferentes igualmente a las que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria, ya que los propietarios inscritos, son la señora GLADYS MONTERO DE CAMPO Y EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO y la juez señala que debe demandar a la señora Gladys Montero Campo y Edgardo Montero Campo que no son los mismos que aparecen como titulares del dominio y posesión del inmueble que pretende prescribir.

Analizados los nombres, la señora Gladys le deviene el apellido Campo de su estado Civil y el señor Edgardo le fueron invertidos los apellidos, por lo que pareciera ser hermano de la señor Gladys o sea el poder es insuficiente para iniciar la demanda y presentada la demanda no contiene como demandados a las personas que aparecen inscritas en el folio de matrícula, por lo que debía rechazarse de plano dicha demanda a las voces del art. 85 del C.P.C.

**CUARTO:** Igualmente, al admitir como Litis consorte necesario al señor EDGARDO CAMPO MONTERO, le concede solo tres días de traslado de la demanda cuando la ley le otorga 20 días , ya que también es un demandado, pero tampoco está autorizado el apoderado de la parte demandante para iniciar demanda en contra de este señor.

Por las anteriores inconsistencias, y la negativa de la nulidad que presenté ante el señor Juez del conocimiento la cual me fue negado sin fundamentos que lo sustenten, y procedimiento que se ha llevado a cabo en el mismo, solicito su intervención para ejercer una vigilancia especial en el mismo. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 4).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 7-9).

3º. Mediante oficio No. 0150 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta rindió informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2015-00277, adelantado por Rubis María Fajardo Cantillo en contra de Gladys Montero de Campo y otro, manifestando concretamente lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior, procedo a relacionar las foliaturas correspondientes a los cuadernos y cuadernillos que conforma el expediente del proceso solicitado, el cual consta de dos cuadernos principales con 320 folios, un cuaderno de*

reconvención con 86 folios, un cuadernillo de excepciones previas con 11 folios y un cuadernillo del Tribunal con 13 folios.

Relación de los cuadernos 1 y 2 principales de la demanda Declarativa de Pertinencia, los cuales presentan los siguientes folios que se detallan a continuación:

- 1- Folios 1 a 27 corresponde a la demanda y sus anexos.
- 2- Folio 28 corresponde al acta de reparto de fecha 9 de septiembre de 2015 (Se anexa copia).
- 3- Folio 29 y 30 se encuentra la providencia de fecha 2 de octubre de 2015, en la cual el Juzgado resolvió inadmitir la demanda. (Se anexa copia).
- 4- Folio 31 y 32 reposa el escrito de subsanación de la demanda.
- 5- Folio 33 contiene la decisión de fecha 20 de octubre de 2015, en la cual se admitió la demanda de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. (Se anexa copia).
- 6- Folios 34 contienen la orden proferida por el Juzgado de fecha 4 de noviembre de 2015 de aportar los linderos y medidas del inmueble objeto de Litis. (Se anexa copia).
- 7- Folio 35 contiene escrito del apoderado de la parte demandante donde aporta los linderos y medidas del inmueble
- 8- Folio 36 contiene la decisión proferida de fecha 20 de noviembre de 2015 por el cual se corrige el auto de fecha 20 de octubre de 2015. (Se anexa copia)
- 9- Folios 37 al 52 contienen edictos emplazatorios, oficios de solicitud de inscripción de medida cautelar dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, publicaciones de los edictos emplazatorios en el periódico y las certificaciones de las emisoras.
- 10- Folio 53 contiene la providencia de fecha 25 de enero de 2016, en la cual se nombró curador ad-litem, a fin de representar a los demandados conocidos y personas indeterminadas. (Se anexa copia).
- 11- Folios 54 y 55 contienen el escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad-litem.
- 12- Folio 56 contiene el informe de Secretaria de fecha 12 de febrero de 2016, sobre el turno correspondiente para nombrar auxiliar de justicia - perito.
- 13- Folios 57, 58 y 59 contienen memorial parte demandante y las constancias expedidas por Caracol Radio de los edictos emplazatorios ordenados en la Litis.
- 14- Folios 60 y 61 contiene la decisión de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual se resuelve citar a audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso. (Se anexa copia).
- 15- Folios 62 y 63 contienen la providencia de fecha 4 de abril de 2016, en la cual se resuelve corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2016 por omisión y cambio de palabras en el numeral primero de su parte resolutive y se declara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. (Se anexa copia).
- 16- Folios 64 y 65 contienen el escrito del apoderado de la parte demandante donde aporta volante de consignación dentro del proceso radicado 2015-00277 en cumplimiento al requerimiento del Juzgado.
- 17- Folios 66 y 67 contienen el edicto emplazatorio a personas determinadas e indeterminadas.
- 18- Folio 68 contiene la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Gladys Montero de Campo.
- 19- Folio 69 de la demanda contiene el oficio No. 167 del 11 de abril de 2016 suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito, por medio del

- cual se comunica la aclaración de la medida cautelar de inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*
- 20- Folios 70 al 92 contienen el escrito de solicitud de nulidad y archivo del expediente y sus anexos suscrito por la apoderada de la parte demandada, señora Gladys Montero de Campo.*
  - 21- Folios 93 al 97 contienen el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual aporta los edictos emplazatorios.*
  - 22- Folio 98 del expediente contiene el auto de fecha 27 de mayo de 2016, en el cual se corre traslado a la contraparte de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada. (Se anexa copia).*
  - 23- Folios 99 a 129 contiene la contestación de la solicitud de nulidad y archivo del expediente y sus anexos suscritos por la parte demandante.*
  - 24- Folios 130 a 134 contiene la providencia de fecha 15 de junio de 2016, por medio de la cual el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada resolviendo negar la solicitud e integrar al litis consorte necesario señor Edgardo de Jesús Campo Montero. (Se anexa copia).*
  - 25- Folio 135 y 136 contiene el oficio No. 274 del 17 de junio de 2016, por medio del cual la Secretaria del Juzgado comunica la aclaración de la medida cautelar de inscripción de demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21085, en el sentido de levantar la medida inscrita erróneamente en el folio 080-21035 y registrada según oficio 0802015EE02789 de 112 de enero de 2016.*
  - 26- Folios 137 a 140 contienen el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2016 propuesto por la apoderada de la parte demandada.*
  - 27- Folio 141 contiene el traslado del recurso contra el auto del 15 de junio de 2016.*
  - 28- Folios 142-145 contiene la providencia de fecha 29 de junio de 2016 que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión de 115 de junio de 2016 y se concede recurso de apelación, ordenándose remitir copias a la sala Civil Familia para lo de su resorte. (Se anexa copia).*
  - 29- Folios 146 a 151 contienen memorial de entrega de las expensas para surtir el recurso de apelación interpuesto, constancias y certificado de registro de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21085.*
  - 30- Folios 152 a 154 contiene el oficio No. 274 del 17 de junio de 2016, el traslado a la contraparte del recurso de apelación y constancia de notificación personal del Sr. Edgardo Campo Montero en calidad de litisconsorte necesario, a través de la apoderada Dra. Ana Beatriz Moreno Noguera.*
  - 31- Folios 155 a 156, figura el oficio No. 321 del 21 de julio de 2016 suscrito por Secretaria por el cual remite en alzada la copia del expediente contentivo del proceso verbal de pertenencia objeto de Litis ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.*
  - 32- Folios 157 a 200 contiene contestación de la demanda, sus anexos y copias de traslado al demandado Edgardo Campo Montero, a través de apoderado. (Termina cuaderno No. 1 demanda principal de Pertenencia)*
  - 33- Folio 201 a 202, registra acta de visita especial adiada 11 de agosto de 2016, llevada a cabo por la Procuraduría Regional del Magdalena. (Inicia Cuaderno No. 2 demanda principal de Pertenencia)*
  - 34- Folio 203 contiene auto del 7 de diciembre de 2016 por el cual se nombra curado ad litem para representar a las personas indeterminadas. (Se anexa copia).*
  - 35- Folios 204 y 205 contiene contestación de demanda por la curadora ad litem.*

- 36- Folios 206 y 207 contiene certificación de Secretaria del 15 de septiembre de 2017 de la comparecencia del sustanciador grado 10 de la Procuraduría Regional del Magdalena, dentro de la vigilancia del estado actual del proceso objeto de litis.
- 37- Folio 208 contiene traslado de las excepciones previas y de mérito comunes a las partes tanto demandantes principales como demandados en reconvención de fecha 15 de septiembre de 2017.
- 38- Folio 209 registra providencia del 5 de febrero de 2018 por medio del cual resuelve no dar trámite al escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada Campo Montero. (Se anexa copia).
- 39- Folio 210 contiene auto adiado 15 de febrero de 2018, por el cual se pone en conocimiento el juramento estimatorio otorgado a la parte demandante en reconvención. (Se anexa copia).
- 40- Folios 211 a 212 contiene providencia con fecha 4 de abril de 2018, por la cual se convoca a audiencia oral, se decretan pruebas tanto la parte demandante y demandada en la demanda principal y en reconvención. (Se anexa copia).
- 41- Folio 213 se registra memorial de recurso solicitando aclaración del auto que decreta pruebas por la parte demandada principal.
- 42- Folio 214 contiene traslado secretarial del 11 de abril de 2018, sobre el recurso interpuesto por la parte demandada principal.
- 43- Folios 215 a 224 registra memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante principal.
- 44- Folios 225 a 281 contiene informe pericial sobre el inmueble objeto de la Litis suscrito por el auxiliar de justicia designado de fecha 20 de abril de 2018, ordenado en auto de pruebas.
- 45- Folio 282 contiene pase al Despacho del 15 de mayo de 2018, informando que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso interpuesto por una de las partes y la aportación del dictamen.
- 46- Folio 283 contiene auto del 15 de mayo de 2018 por el cual se ordena antes de resolver recurso se corra el traslado del informe pericial a la parte contraria. (Se anexa copia).
- 47- Folio 284 contiene traslado de secretaria del 18 de mayo por el cual se da traslado por 10 días del dictamen pericial a las partes en Litis.
- 48- Folio 285 a 287 contiene memorial de la parte demandante aportando oficios y consignación al banco agrario de gastos de la prueba pericial.
- 49- Folio 288 registra auto del 2 de agosto de 2018, por el cual se proroga la competencia en la presente Litis. (Se anexa copia).
- 50- Folios 289 a 291 contiene providencia adiada 4 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve no reponer auto y se concede en el efecto devolutivo recurso de apelación ordenándose remitir las copias pertinentes ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta. (Se anexa copia).
- 51- Folio 292 registra memorial por el cual se renuncia al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.
- 52- Folio 293 contiene oficio No. 0215 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta adiado 22 de enero de 2109, por el cual se devuelve el expediente de la referencia, una vez se resolvió recurso de apelación contra el auto del 15 de junio de 2016,alzada resuelta el 19 de diciembre de 2018. (Se anexa copia).
- 53- Folio 294 registra auto de fecha 6 de febrero de 2019, obedeciendo al superior según providencia del 19 de diciembre de 2018, se acepta desistimiento a la parte demandada del recurso de apelación y se señala fecha de audiencia para resolver en sentencia en proceso. (Se anexa copia).
- 54- Folio 295 y 296 registra memoriales por el cual se aportan expensas y se otorga poder de sustitución por la parte demandante principal.

- 55- Folios 297 a 315 se registra el acta de control de asistencia para la iniciación de audiencia fechada 13 de febrero de 2019, auto por el cual se devuelven expensas judiciales, acta de sentencia adiada 13 de febrero de 2019 por el cual se registra el trámite dada a la misma y se resuelve denegar las pretensiones de la demanda principal en usucapión y reivindicatoria en reconvención a ambas partes condena en costas, se concede a la parte demandante en reconvención recurso de apelación previo los reparos concretos y se ordena la remisión de la totalidad del expediente ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Santa Marta expediente en el efecto suspensivo. (Se anexa copia).
- 56- Folio 316 y 317 registra memorial de la parte demandada informando sobre el desistimiento de la queja con radicación 2016-328 instaurada en la procuraduría y remitida por competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Se anexa copia).
- 57- Folio 318 contiene memorial aclaratorio del demandante sobre la solicitud de pruebas ordenadas y practicadas en audiencia del día 13 de febrero de 2019.
- 58- Folios 319 a 320 se registran los oficios SEC-D2-1777 y SEC-D2-1773 emanados de la Sala Disciplinaria Consejo Seccional del Magdalena por el cual se solicitan pruebas y se comunica la apertura de indagación preliminar del proceso disciplinario con radicación No. 2016-328, objeto del presente informe.

Cuaderno demanda Reivindicatoria en Reconvención, presenta los siguientes folios los cuales se detallan a continuación:

- 1- Folios 1 a 50 contiene demanda Reivindicatoria en reconvención y anexos de la misma.
- 59-Folio 51 registra auto de fecha 17 de julio de 2017 por el cual se inadmite la demanda reivindicatoria en reconvención y se concede 5 días para subsanar la misma. (Se anexa copia).
- 2- 52 a 54 contiene memorial de subsanación de la demanda reivindicatoria en reconvención.
- 60-Folio 55 contiene auto admisorio de demanda en reconvención de fecha 24 de julio de 2017 y se ordena el traslado por 20 días al demandante principal. (Se anexa copia).
- 3- Folios 56 a 68 contiene la contestación de la demanda de reivindicatoria en reconvención y documentos anexos al mismo.
- 4- Folio 69 registra el auto por el cual se requiere a la parte demandante en reconvención para que realice el juramento estimatorio sobre su petitum de demanda. (Se anexa copia).
- 5- Folios 70 a 86 contiene memorial por el cual se descurre el término para presentar juramento estimatorio se portan documentos periciales sobre el valor de los frutos del inmueble objeto de demanda en reconvención.

Cuadernillo de Excepciones Previas de demanda en Pertinencia, registra la siguiente foliatura la cual se detallan a continuación:

- 1- Folios 1 a 9 contiene memorial de las excepciones previas presentadas por la parte demandada principal en Pertinencia.
- 2- Folio 10 contiene traslado de las excepciones previas y de mérito comunes a las partes tanto demandantes principales como demandados en reconvención de fecha 15 de septiembre de 2017.
- 3- Folio 11 registra providencia del 5 de febrero de 2018 por medio del cual resuelve no dar trámite al escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada Campo Montero. (Se anexa copia).

*Cuadernillo de Apelación de Auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el cual contiene la siguiente foliatura la cual se detallan a continuación:*

- 1- Folio 1 registra Oficio 321 del 21 de julio de 2016, de la Secretaria del Juzgado por el cual se remite cuaderno de copias del expediente para resolver la alzada según lo en la providencia del 29 de junio de 2016. (Se anexa copia).*
- 2- Folios 2 a 4 contiene acta de reparto en segunda instancia de fecha 26 de julio de 2016, y pases al Despacho de la Secretaria del Tribunal Superior de Santa Marta de fechas julio 27 de 2016 y 23 de junio de 2017. (Se anexa copia).*
- 3- Folio 5 registra memorial de impulso por la parte apelante ante el Tribunal Superior de Santa Marta.*
- 61- Folios 6 a 13 registra providencia emanada del Tribunal superior del distrito Judicial de Santa Marta Sala de Decisión Civil Familia adiada 19 de diciembre de 2018, por el cual se resuelve confirmar el auto proferido el 15 de junio de 2016 y se condena en costas al apelante. (Se anexa copia).*

*De la anterior manera dejo rendido el informe solicitado suscribiéndome ante usted, manifestándole de igual forma que el presente expediente se remitirá ante la el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 13 de febrero de 2019 en el efecto suspensivo. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 17-22).*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su*

*vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2015-00277, adelantado por Rubis María Fajardo Cantillo en contra de Gladys Montero de Campo y otro, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar que mediante proveído de dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), la Jueza disciplinable, resolvió inadmitir la demanda verbal de pertenencia por cuanto la misma no iba dirigida en contra de las personas que aparecían como titulares del derecho real de dominio en el Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto del litigio. (f. 8-9 C. anexo 1).

Posteriormente, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), luego de haber sido subsanada la demanda, resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por RUBIS MARIA CANTILLO FAJARDO, a través de apoderado judicial, y seguida en*



contra de EDGARDO DE JESUS MONTERO CAMPO, Y GLADYS ESTHER MONTERO CAMPO.

**SEGUNDO:** *Inscríbese esta demanda en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta DTCH, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.*

**TERCERO:** *Ordenar la notificación de los demandados EDGARDO DE JESUS MONTERO CAMPO, Y GLADYS ESTHER MONTERO CAMPO, según el art. 318 del C. de P. C., para lo cual se fijará el Edicto emplazatorio en un lugar visible de la Secretaria; háganse las publicaciones de Ley en el periódico "EL ESPECTADOR" y/o "EL TIEMPO", o en una emisora de radiodifusión nacional, emplazamiento que ha de hacerse un día domingo.*

**CUARTO:** *Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, según el art. 407 del C. de P. C., para lo cual se fijara edicto emplazatorio por el termino de veinte (20) días en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado y se publicará por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA, y su radiodifusión por la emisora local RADIO GALEON, el emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días después de la expiración del término de fijación del edicto, vencido lo anterior se asignará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso para que los represente. (...)" (f. 10 C. anexo 1).*

Mediante auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), la Jueza encartada ordenó requerir a la parte demandante a fin de que aportara los linderos del inmueble identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 080-21085, el cual era el objeto del litigio (f. 11 C. anexo 1.).

El veinte (20) de noviembre del mismo año, la funcionaria judicial indagada resolvió lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Corregir el auto de fecha veinte (20) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), en el numeral primero, el cual quedará de la siguiente manera:*

*"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO, a través de apoderado judicial, y seguida en contra de EDGARDO DE JESUS MONTERO CAMPO, Y GLADYS ESTHER MONTERO CAMPO". (...)"*

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*"(...)Visto el informe de Secretaria y revisado el presente expediente, se encuentra que ciertamente por un error de transcripción en la parte resolutive del mismo, se observa que en el numeral primero se copió equivocadamente el nombre del demandante, y lo correcto es ordenar la admisión de la*

*demanda de pertenencia promovida por RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO, esto por lo que toda vez a luces de lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, dispone:*

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)*” (f. 12 C. anexo 1).

Adicionalmente, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), la disciplinable resolvió lo siguiente:

*“(...) 1- Corregir el auto admisorio de la demanda del 20 de octubre de 2015, por omisión y cambio de palabras en el numeral primero de su parte resolutive, en cuanto a que las partes de este proceso son la señora RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO como demandante y la señora GLADYS ESTHER MONTERO DE CAMPO como demandada únicamente.*

*2- Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, exclusive, ordenandose que se renueve el trámite con la aclaración ordenada en el punto anterior de este proveído.*

*3- Ordenar que se mantenga la medida cautelar ordenada y practicada en este proceso, disponiéndose que se libre oficio aclaratorio sobre el nombre de las partes. (...)*”.

Decisión que, resalta esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*“(...) Estando este expediente para el estudio correspondiente a la audiencia que debe celebrarse el día 5 de abril de 2016 se observan circunstancias que impedirán el desarrollo de la misma y ameritan pronunciamiento de este Juzgado, como a continuación se expondrá.*

*En efecto, este proceso se admitió por auto del 20 de octubre de 2015 (F-33), en el cual se incurrió en una inconsistencia en el nombre de las personas demandadas, puesto que se consignó como demandante a la señor RUBIS MARIA CANITLLO FAJARDO y como demandados a los señores EDGARDO DE JESUS MONTERO CAMPO Y GLADYS ESTHER MONTERO CAMPO; lo anterior fue corregido mediante auto del 20 de noviembre de 2015, pero solo en el nombre de la demandante, para prever que lo correcto era la señora RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO.*

*En ese sentido se realizaron las publicaciones, tanto de los demandados determinados como de las personas indeterminadas, sin que ninguno de ellos compareciera al proceso.*

*Sin embargo, existe una grave inconsistencia en los nombres de quienes debían ser citados como demandados.*

*En efecto, el artículo 407 del C.P.C., norma por la que se rige este proceso por haberse presentado la demanda en su vigencia, dispone que se debe dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y revisando tanto el certificado especial como el de libertad y tradición la dueña de la cosa es la señora GLADYS ESTHER MONTERO DE CAMPO, por lo cual es a esa persona a la que ha debido vincularse de la lítés.*

*Por ende, los emplazamientos no están acordes con el nombre correcto de quien funge como dueña de la cosa pretendida, por lo que al no cumplirse los derroteros legales, no ha debido continuarse con el trámite sin cumplir el emplazamiento tanto sobre la demandada y las personas indeterminadas, lo que genera que se configure la causal de nulidad sobre estas, conforme al artículo 140 numeral 9 del C.P.C. que igualmente aparece consagrado en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., la cual se torna en insaneable, en la medida que afecta a personas que no pueden concurrir a convalidarla y obliga a su declaración, como en efecto se hará.*

*Surge entonces de lo anterior, que deberá declararse la nulidad desde el auto admisorio exclusivo, y ordenar que el mismo se corrija, para consignar correctamente el nombre de la demandada y excluir al otro demandado, quien no tiene razón de ser para ser convocado al proceso, al no figurar en dicho certificado, para poder proseguir con el proceso. Finalmente, se ordenará que se mantenga la medida cautelar; librándose oficio aclaratorio. (...)" (f. 16-17 C. anexo 1).*

Igualmente, con proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Jueza indagada resolvió negar la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandada; integrar al señor Edgardo De Jesús Campo Montero como Litisconsorte necesario; inscribir la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-21085 y dejar sin efectos la medida cautelar anterior, providencia que está basada en los siguientes argumentos:

*"(...) Entrando al análisis del caso, acorde a lo señalado en relación a los propietarios del inmueble, y luego de revisado del correspondiente certificado de libertad y tradición, cabe razón en argumentarse que como propietarios del mismo se encuentran la actual demandada GLADYS ESTHER MONTERO DE CAMPO y el señor EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO. Si bien en la corrección del auto admisorio se fuera dejado en firme a la primera como única demandada, este hecho no resulta como causal de nulidad señalada por la norma y como se ha referido, las mismas son taxativas. En otro sentido, pese que en el trámite de este proceso ya se admitió la demanda, tal como lo afirma la normatividad referida, la citación de*

*la persona en cuestión se podrá realizar de oficio o a petición de parte puesto que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia. Por tal, se procederá a integrar al litisconsorte necesario el señor EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO como copropietario del bien en litigio, situación que prevé el ordenamiento patrio y no genera nulidad.*

*En lo atinente al poder aportado por el apoderado de la parte demandante en el que se incurrió en error sobre el nombre de la demandada, no se tendrá tampoco para estudio este acápite como causal de nulidad del caso. Se extrae de lo planteado de líneas anteriores de los requisitos para alegar la indebida representación como causal de nulidad, se requiere que la misma sea alegada por la persona afectada, en este caso el demandante, por lo que la solicitante carece de legitimación para alegar esta situación como nulidad del proceso.*

*De acuerdo a lo alegado por recurrente respecto a la indebida notificación de su poderdante por un error en el nombre en el edicto emplazatorio, consta en el expediente que la misma demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de abril de los corrientes, no cabiendo a lugar este punto señalado, puesto que sí ya se efectuó la notificación personal a la parte demandada, queda agotada esa figura, restando el emplazamiento como medio de notificación a las personas indeterminadas quienes se crean con derechos sobre el bien en cuestión.*

*Atendiendo del mismo modo a lo enunciado respecto del oficio 497 del 30 de noviembre de 2015 enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenando inscribir la medida cautelar, acierta la apoderada que se incurrió en un error por parte de la secretaría de este Despacho al ordenarse la inscripción de la medida en un inmueble diferente, pero la misma no corresponde con alguna causal de nulidad del proceso, por tal, siendo esta una irregularidad procesal por error involuntario de este Juzgado, se procederá a su corrección, y en consecuencia, se ordenará inscribir la demanda en los respectivos libros de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta D.T.C.H. en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 080-21085 en cuyo oficio se debe indicar claramente el nombre e identificación de las partes, y dejar sin efectos la medida cautelar anterior.*

*Por lo expuesto se concluye que la nulidad alegada no se configura, que si bien hay unos yerros procesales, los mismos no tienen la envergadura de anular el trámite, por lo que atendiendo a los principios de taxatividad y el debido proceso, se procederá a tomar las medidas correctivas en este proceso. (...)" (f. 19-23 C. anexo 1).*

Ulteriormente, mediante auto de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), resolvió no reponer el auto de quince (15) de junio del mismo año, y concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, con base en las siguientes razones:

*"(...) Entrando al análisis del caso, yerra la apoderada de la demandante al afirmar que la entrada en vigencia del Código General del Proceso fuera para el 01 de marzo de 2016, siendo que el mismo se implementaría a partir*

del 01 de diciembre de 2015 gradualmente, y el sistema de oralidad se implementó el 01 de enero de 2016. No obstante, el régimen de transición que asienta la misma norma, señala que los recursos interpuestos y los incidentes en curso se tramitarán por las leyes vigentes al momento de su invocación. Por consiguiente, se tiene que la solicitud de nulidad fue interpuesta el 16 de mayo de 2016, y en consecuencia, la misma se tramitó acorde a los preceptos del Código General del Proceso. Sin embargo ningún trastorno ocurre, puesto que en materia de nulidades procesales sus fundamentos procesales no cambiaron entre el C.P.C. y el C.G.P., no siendo incompatible entre una y otra legislación.

En lo atinente al poder aportado por el apoderado de la parte demandante en el que se incurrió en error sobre el nombre de la demandada, no se tuvo y tendrá para estudio este acápite como causal de nulidad del caso. Se extrae de lo planteado de líneas anteriores de los requisitos para alegar la indebida representación como causal de nulidad, que se requiere que la misma sea alegada por la persona afectada, en este caso el demandante, por lo que la solicitante carece de legitimación para alegar esta situación como nulidad del proceso.

En relación a lo apuntado sobre los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.P.C. que correspondería en la norma vigente al artículo 83, en cuanto a que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se deben especificar por su ubicación, lindero, nomenclatura y demás circunstancias que lo ubiquen, acierta la recurrente en que el escrito de la demanda no cumplía con el citado. Pero no corresponde este a una causal de nulidad por cuanto mediante auto del 04 de noviembre de 2015 se le ordenó a la parte demandante aportar los linderos y medidas del inmueble del asunto, lo cual fue subsanado mediante memorial aportado el 10 de noviembre de 2015. Hecho así, que no se puede alegar como causal de nulidad por cuanto fue un vicio procesal que fue corregido en la etapa admisorio del proceso.

Atendiendo a lo enunciado sobre el oficio enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenando inscribir la medida cautelar, acierta la apoderada en que se incurrió en un error por parte de la secretaría de este Despacho en comunicar la inscripción de la medida en un inmueble diferente, pero la misma no corresponde con alguna causal de nulidad del proceso, por tal, siendo esta una irregularidad procesal por error involuntario de la secretaría de este juzgado, se procedió a su corrección, y en consecuencia, se ordenó inscribir la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 080-21085 del inmueble que atañe este caso y se dejó sin efecto la inscripción de la anterior medida cautelar.

Para lo afirmado en referencia a la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda donde supuestamente se señaló el del 20 de octubre de 2015, omitiendo el del 20 de noviembre del mismo año ya que eran dos los autos admisorios de la demanda. Ante esto, es de instruir a la letrada que el auto admisorio es uno solo y fue dado efectivamente el 20 de octubre de 2015, corrigiéndose el mismo mediante auto del 20 de noviembre siguiente, y nuevamente mediante auto del 04 de abril de 2016. Estudiado el legajo procesal, se puede apreciar claramente en el mencionado documento, que para el 25 de abril de 2016 la actora se le notificó del auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2015, y del último auto que lo corrigió que

*corresponde a fecha del 04 de abril de 2016, quedando en firme esta etapa procesal.*

*Acorde a todo lo anteriormente reseñado, se concluye que la nulidad alegada inicialmente no se configuró, ya que si bien existían unos yerros procesales, los mismos no tenían la envergadura de anular el actual trámite, por los cuales fueron tomadas las medidas correctivas del caso y fueron subsanados en auto del 15 de junio de 2016 que resolvió negar la solicitud de todo lo actuado pedida por la apoderada de la demandante.*

*Por lo antes expuesto, no son de recibo las alegaciones de la parte ejecutante en esta Litis, por tal se confirmará el auto recurrido, y en cuanto a la apelación interpuesta subsidiariamente, resulta que la presente providencia es apelable conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso. (...)" (f. 24-27 C. anexo 1).*

En ese sentido, observa la Sala que le correspondió resolver en segunda instancia el anterior asunto a la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Corporación que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del marco de su autonomía, resolvió confirmar lo decidido en el auto del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta, con asiento en las siguientes consideraciones:

*"(...) nótese que en el sub examine lo que se cuestiona es que el poder aportado "...no facultó al apoderado para iniciar proceso..." en su contra, y Edgardo De Jesús Montero Campo, e igualmente reprocha el hecho que lo haya dirigido también frente a Edgar Campo Castañeda, anterior propietario del bien pretendido en usucapión; así mismo que el Registrador de Instrumentos Públicos no debió atender el oficio No. 497 de fecha 30 de noviembre de 2015, por no corresponder al folio de matrícula de aquél.*

**2.1** *En primer lugar, memórese que esta demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el 8 de septiembre de 2015, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, motivo por el cual se admitió el 20 de octubre siguiente como proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Fol. 33 de las copias del Cdn. Ppal.); no obstante, para el momento en que se formuló el incidente de nulidad, esto es, el 16 de mayo de 2016 (Fls. 70 a 77 ejusdem), ya se encontraba vigente el Código General del Proceso -el cual empezó a regir en todos los distritos judiciales del país el 1 de enero de 2016, y no el 1 de marzo de ese año como equivocadamente lo afirma la apelante-, conjunto de normas que en el Num. 50 del Art. 625, sobre el tránsito de legislación, claramente establece: "No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron*

las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”, lo que conlleva a aseverar que necesariamente la juzgadora debía seguir el rito de dicha codificación, tal como en efecto lo hizo, y fehacientemente lo explicó en el proveído a través del cual decidió el recurso de reposición respectivo (Fls. 142 a 145 *ibídem*).

**2.2** En ese orden de ideas, conviene destacar que las causales de invalidez procesal se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Art. 133 de la obra procedimental que viene de comentarse, y como quiera que el supuesto fáctico planteado como irregularidad, consistente en que el poder conferido por la demandante no señala “con precisión quienes debían ser los demandados...”, se enmarca en la prevista en su Num. 4°, que dispone: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su Apoderado judicial carece íntegramente de poder.”, observa la Sala Unitaria que ello, en caso de configurarse, debe requerirse por la persona presuntamente afectada con la indebida representación, tal como lo tiene previsto el Inc. 3° del Art. 135 *eiusdem*, lo que no ocurrió en el sub examine, y en ese orden, acertó la juez de conocimiento cuando la despacha desfavorablemente por cuanto la solicitante carece de legitimación en la causa para proponerla en favor de Edgardo De Jesús Montero Campo y Edgar Campo Castañeda.

**2.3** En lo tocante a que no obra expresamente mandato para que la solicitante sea demandada, porque en el memorial correspondiente se hace referencia a **GLADYS ESTHER MONTERO CAMPO** (Fol. 32 *ídem*), cuando su verdadero nombre es **GLADYS ESTHER MONTERO DE CAMPO**, es conveniente indicar que no obstante las diversas vicisitudes que se presentaron al respecto, el día 4 de abril de 2016 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, *exclusive*, precisando que la última referenciada era la única demandada en este asunto (Fls. 62 y 63) -aunque posteriormente, con mayor exactitud en el auto atacado, se tiene a Edgardo de Jesús Campo Montero como “*litisconsorte necesario*”-, quien se notificó personalmente el día 25 de aquél mes y año del auto inicial, así como del que se ha hecho alusión previamente (Fol. 68), lo que permite concluir que la alegada irregularidad estaba zanjada para el momento en que arriba a la actuación.

**2.4** Finalmente, referente a la inscripción de la demanda realizada por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21035, debe acotarse que ello fue producto de lo comunicado erróneamente mediante oficio No. 497 de fecha 30 de noviembre de 2015 (Fol. 38), suscrito por el secretario de la dependencia judicial -despacho que valga decir no especificó en el auto admisorio en cuestión, el número de identificación del predio en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta (Fol. 33)-, anomalía que entre otras determinaciones la A quo dejó sin efecto en el proveído objeto de censura, disponiendo inscribirla en el que corresponde, esto es, en el No. 080-21085 de dicha oficina, por lo que no existe nada que deba repararse, amén de que ésta de manera alguna constituye causal de nulidad.

**3.** Así las cosas, se comparte íntegramente la determinación cuestionada, y en ese sentido, será objeto de confirmación, imponiéndole condena en

*costas a la recurrente, tal como lo tiene estatuido el Num. 1° del Art. 365 del C.G. del P. (...)*” (f. 69-76 C. anexo 1).

Así las cosas, es menester indicar que de la lectura del escrito génesis de la presente actuación disciplinaria, se logra inferir razonablemente que lo solicitado por la quejosa se contraía a una vigilancia especial sobre el trámite impartido al proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2015-00277, adelantado por Rubis María Fajardo Cantillo en contra de Gladys Montero de Campo y otro; sin embargo, analizado y contrastado el escrito de queja frente a las pruebas documentales allegadas al cartulario, se tiene que la servidora judicial actuó como le resultaba exigible, así como que el proceso verbal de pertenencia de marras se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la legislación civil aplicable al caso.

Así mismo, estima esta Sala que si bien, en el trámite impartido al proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2015-00277, se presentaron algunos yerros o vicisitudes, verbigracia, que mediante auto de veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), la Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta admitió la demanda de pertenencia promovida por Rubis María Cantillo Fajardo, en contra de Edgardo De Jesús Montero Campo y Gladys Esther Montero Campo; que por un error involuntario del personal de la Secretaría de dicho Despacho Judicial se solicitó la inscripción de la demanda en un folio de Matrícula Inmobiliaria incorrecto, no es menos cierto que mediante proveído de veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), la Jueza indagada resolvió corregir el auto de fecha veinte (20) de Octubre del mismo año, en el sentido de indicar que la demandante era la señora Rubis María Fajardo Cantillo, procediendo posteriormente, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), a ordenar nuevamente la corrección del auto admisorio de la demanda, precisando que la demandada era Gladys Esther Montero De Campo únicamente, por lo cual declaró la nulidad de esa actuación desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, disponiendo rehacer el trámite.

En el mismo sentido, con providencia de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), resolvió negar la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandada, ordenó integrar al señor Edgardo De Jesús Campo Montero como Litisconsorte necesario, y finalmente dispuso la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-21085.



Decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Quita de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), prohiendo los argumentos de la Jueza indagada.

En el anterior orden de ideas, al emerger los argumentos con base en los cuales la Jueza denunciada fundó las decisiones cuestionadas, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado<sup>1</sup> que“(…) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

***interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)***”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien la Jueza indagada mediante auto de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), no concedió la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandada; ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la inculpada, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, máxime cuando dicha decisión fue confirmada por la Sala Quita de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

***“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”***

***“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600328 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Yaens Lorena Castellón Giraldo**, en su calidad de **Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de la queja, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

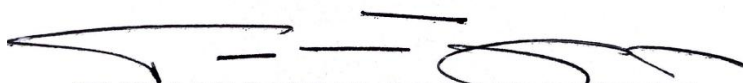
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada